REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01078
Solicitud: TC-04-2023-0479
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted].
Recurrido: Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1303
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha de **30 de junio de 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00073, de fecha 15 de febrero de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01078
Solicitud: TC-04-2023-0479
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted].
Recurrido: Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Aneudy B. Batista Cruz y [redacted], dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. [redacted] y [redacted], [redacted], edificio Buenaventura, *suite* 203, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted] y [redacted], dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. [redacted], [redacted], [redacted], con domicilio en la oficina de su representante legal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. [redacted] y [redacted], con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01078
Solicitud: TC-04-2023-0479
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted].
Recurrido: Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, entidad del Estado Dominicano, creada por decreto núm. 311-97, de fecha 31 de julio de 1997, RNC núm. 401505752, [redacted], debidamente representada por su presidente [redacted], dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 23 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede a acoger.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 16 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Con motivo del recurso de revisión interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00091, dictada en fecha 17 de

marzo del año 2020 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por dichos señores, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-022021-RECA-00073, de fecha 15 de febrero de 2021, la cual rechazó el recurso de revisión.

6. La indicada decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por [redacted], dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-0509, de fecha treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022).

7. La sentencia de casación descrita fue objeto de un recurso de revisión constitucional interpuesto por [redacted], dictando el Tribunal Constitucional la sentencia TC/0238/25 de fecha 2 de mayo de 2025, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARAR ADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores* [redacted] *contra la Sentencia SCJ TS-22-0509, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022).* ***SEGUNDO: ACOGER,*** *en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia SCJ-TS-22-0509, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022).* ***TERCERO: DISPONER*** *el envío del*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01078
Solicitud: TC-04-2023-0479
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted].
Recurrido: Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

referido expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca los fundamentos del recurso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. ***CUARTO: ORDENAR*** *la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor* [redacted], [redacted] *y* [redacted]*; a la parte recurrida, la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial y a la Procuraduría General de la República.* ***QUINTO: DECLARAR*** *el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).* ***SEXTO: DISPONER*** *que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.* (sic)

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ‘‘**Primer medio:** Falta de base legal por falta de ponderación de documentos. **Segundo medio y Tercer medio:** Violación al principio legal de Pacta Sunt Servanda, autonomía de la voluntad de las partes o cumplimiento de acuerdos y falta de base legal por la incorrecta o falsa aplicación de las disposiciones de los artículos 17, 75 y 75 de la Ley 41-08, 44 y 45 de la Ley 834 y violación al artículo 5 de la Ley 13-07.’’

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01078
Solicitud: TC-04-2023-0479
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted].
Recurrido: Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con el artículo 54 numerales 9 y 10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente el caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

10. El criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión núm. SCJ-TS-22-0509 de fecha 31 de mayo de 2022 dictada por este colegiado estuvo fundamentado, en síntesis, en lo siguiente:

"11.13. Por lo anteriormente señalado, este tribunal considera que, contrario a los motivos de la Tercera Sala, los recurrentes sí fundaron sus medios de casación en aspectos que fueron sometidos previamente ante los jueces del fondo que dictaron la decisión atacada en casación; pues como se puede constatar en la misma decisión hoy recurrida, es la propia Suprema Corte de Justicia que estableció en sus motivaciones los fundamentos del tribunal a quo (Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo), exponiendo las pretensiones de los recurrentes, los cuales procuraban la revisión bajo el

fundamento de que el tribunal omitió estatuir respecto de lo que fue solicitado en el recurso contencioso-administrativo y en los alegatos dado en la instancia; además, alegaron que el tribunal había errado al aplicar el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en cuanto al plazo para recurrir, pues alegaban que el mismo no aplicaba al tratarse de una ejecución forzosa del acuerdo arribado entre las partes y que de aplicarse dicho plazo, el punto de partida del mismo fue erróneo, hechos que no fueron ponderados. 11.14. Es decir, que las partes recurrentes, tanto en el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo, como en el recurso de casación plantearon la omisión por falta de estatuir y errónea interpretación de la ley por aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, relativo a la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso contencioso; sin embargo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no reparó en dicha omisión y optó por rechazar el recurso, lo que a juicio de este colegiado resulta ser una actuación errónea. 11.15. Pues la Tercera Sala debió realizar una subsunción adecuada entre el texto legal y el caso de los recurrentes, advirtiendo que el Tribunal Superior Administrativo, al rechazar el recurso de revisión, había confirmado una decisión que incurrió en una interpretación errónea al disponer la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, relativo a la inadmisibilidad por extemporaneidad de recurso contencioso, ya que dicho tribunal partió del hecho de que el plazo comenzó a correr con la emisión el doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2019), del acta de conciliación levantada por el Ministerio de Administración Pública y no con la notificación del acta a los hoy recurrentes, tal y como establece el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, a saber: Artículo 5.- Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido6, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de

la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. 11.16. Para determinar si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó el debido proceso de la parte recurrente por no haber motivado su decisión de manera adecuada, este tribunal constitucional acudirá al test de la debida motivación instituido en la Sentencia TC/0009/13. En ese sentido, la referida sentencia enuncia los lineamientos que deben seguir los tribunales del orden judicial para garantizar el cabal cumplimiento del deber de motivación. A continuación, analizaremos si la sentencia impugnada acató tales lineamientos, a saber: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. 11.17. Para evaluar si la sentencia atacada cumple con el primer requisito, verificaremos el recurso de casación. 11.18. Tal y como ha sido expresado previamente, las partes recurrentes, tanto en el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo, como en el recurso de casación plantearon la omisión por falta de estatuir y errónea interpretación de la ley por aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, relativo a la inadmisibilidad por extemporaneidad de recurso contencioso; sin embargo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no reparó en dicha omisión y optó por rechazar el recurso, lo que a juicio de este colegiado resulta ser una actuación errónea, la cual no cumple con el primer requisito del citado test de motivación. 11.19.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01078
Solicitud: TC-04-2023-0479
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted].
Recurrido: Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Este tribunal constitucional, en relación con la errónea aplicación del derecho y la falta de estatuir, dispuso en su Sentencia TC/0483/18, del quince (15) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), lo siguiente: Del análisis de la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que esta decisión adolece de falta de motivación en su desarrollo. En efecto, al exponer los fundamentos de dicha sentencia, la Suprema Corte de Justicia omitió sustentar sus motivaciones en las condignas bases legales o sustento de derecho. En este sentido, otorgó prioridad a la transcripción de los eventos sucedidos en cada una de las instancias judiciales agotadas, previo a su apoderamiento, sin detenerse a abordar cada uno de los planteamientos que le fueron invocados, como era de rigor. 11.20. En dicha decisión, este colegiado realizó el test de la debida motivación, en virtud del precedente dispuesto en la Sentencia TC/0009/13, en la que, luego de someter al test y subsumir la decisión recurrida, pudo comprobar que la decisión no satisfizo el aludido test de la debida motivación, al no reunir los requisitos de claridad, congruencia y lógica para que se constituya en una garantía y el fallo que resuelva sea fundado en derecho y no sea arbitrario; en ese sentido, dispuso que la Suprema Corte de Justicia había incurrido en el vicio de omisión o falta de estatuir, estableciendo: 7. Por otra parte, el Tribunal Constitucional también comprobó que la Sentencia núm. 16 incurrió en el vicio de omisión o falta de estatuir, debido a que no respondió ninguno de los medios de casación invocados por la parte recurrente, no obstante haber transcrito cada uno de estos planteamientos. Esta irregularidad, por sí sola también genera que la decisión recurrida sea anulada. 8. Como es sabido, la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Esta corporación constitucional se refirió a este problema en su Sentencia TC/0578/17, dictaminando lo siguiente: "i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución" Además, la

propia Suprema Corte de Justicia expuso con atinada precisión en qué consiste el indicado vicio en los siguientes términos: […] que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones […].7 11.21. Criterio que resulta aplicable al presente caso; en ese sentido, este Tribunal Constitucional considera que la actuación por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia constituye una vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso, tal y como lo alegan los recurrentes, en virtud de lo dispuesto en nuestra Constitución en su artículo 69, que dispone: Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: […] 11.22. Derechos que debieron ser garantizados por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto en nuestra Carta Magna en su artículo 68, que dispone: "Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley" 11.23. Sin embargo, no fueron garantizados, ya que como hemos señalado, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no realizó fundamentos apropiados, al limitar su decisión a motivos y razones para rechazar el recurso de casación, mas no responde los medios de casación que les fueron planteados. 11.24. Del

mismo modo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en la violación alegada por los recurrentes al no verificar que el Tribunal Superior Administrativo, al conocer el recurso de revisión, incurrió en falta de estatuir, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del artículo 38 de la Ley núm. 14948, que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, toda vez que lo procurado por ello, en todo el proceso ha sido la ejecución forzosa del acuerdo de conciliación levantado mediante Acta de Comisión de Personal, cuyo plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo no iniciaba con la emisión del acta, sino con la notificación de la misma a las partes recurrentes. 11.25. En consecuencia, resulta improcedente la solicitud de rechazo del recurso de revisión por parte de la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, tras considerar que la corte a quo había actuado de forma correcta; y la de que los recurrentes debieron solicitar la ejecución por ante la jurisdicción contenciosa-administrativa en el orden de lo que establece el artículo 72 de la Ley núm. 41-08, ya que lo que dispone dicho artículo es el derecho que tienen los servidores públicos a interponer los recurso de reconsideración y jerárquicos con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido perjuicio, y luego de agotado estos procesos, podrán interponer el recurso contencioso-administrativo." (sic).

11. En el presente caso el Tribunal Constitucional consideró, en cuanto a la sentencia revisada (SCJ-TS-22-0509 de fecha 31 de mayo de 2022), que erraron los jueces de esta Tercera Sala de la Corte de Casación al establecer que los recurrentes no fundaron sus medios de casación en aspectos que fueron sometidos previamente ante los jueces del fondo, pues las propias pretensiones de los recurrentes procuraron la revisión bajo el fundamento de una omisión de estatuir respecto a lo solicitado.

12. Estableció el Tribunal Constitucional que entre estos alegatos figuró la errónea aplicación de las disposiciones del artículo 5 de la Ley 13-07, por lo que debieron realizar una subsunción adecuada entre el texto legal y el caso de los recurrentes, advirtiendo que el Tribunal Superior Administrativo, al rechazar el recurso de revisión, había confirmado una decisión que incurrió en una interpretación errónea al disponer la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, relativo a la inadmisibilidad por extemporaneidad de recurso contencioso, ya que dicho tribunal partió del hecho de que el plazo comenzó a correr con la emisión el doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2019), del acta de conciliación levantada por el Ministerio de Administración Pública y no con la notificación del acta a los hoy recurrentes, tal y como establece el artículo 5 de la Ley núm. 13-07; que al no hacerlo se verificó una vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso, tal y como lo alegan los recurrentes, en virtud de lo dispuesto en nuestra Constitución en su artículo 69.

13. De lo expuesto anteriormente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted]

en fecha 21 de septiembre de 2021, atendiendo a los motivos externados en la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa.

14. Para apuntalar el primer, segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación y convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que los jueces del fondo no ponderaron los documentos aportados por la parte recurrente en apoyo de sus alegatos, específicamente el acta de comisión de personal emitida en fecha 25 de marzo de 2019, fecha que alega debió ser tomada como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del recurso contencioso administrativo y no el 12 de febrero de 2019 como erróneamente tomó como punto de partida; con lo que produjeron una sentencia violatoria al principio legal *pacta sunt servanda*, al no tomar en cuenta que el caso que se examina no busca el reconocimiento de derechos a favor del recurrente, sino la ejecución de los derechos establecidos entre las partes y sobre este aspecto tampoco se refirieron. Y que aplicaron erróneamente las disposiciones de los artículos 17, 74 v 75 de la ley 41-08, 44 v 45 de la ley 834 y violación al artículo 5 de la ley 13-07.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01078
Solicitud: TC-04-2023-0479
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted].
Recurrido: Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"Aplicación del Derecho a los Hechos 24. El caso que ocupa a esta Primera Sala ha sido presentado por los señores [redacted], ISIDORA ALBURQUERQUE SÁNCHEZ y [redacted], los cuales pretenden que sea revisada y modificada la sentencia número 0030-02-2020-SSEN-00091, de fecha 17 de marzo del año 2020, basándose en que el tribunal omitió en estatuir respecto de lo que le fue solicitado en el Recurso Contencioso Administrativo y en los alegatos dados en la instancia de fecha 16 de abril del año 2019, en lo referente al acta evacuada por la Comisión de Personal, así como el dictamen emitido por la Procuraduría General Administrativa, que además, alega, que la decisión atacada, en su numeral 10 fundamenta la misma en vista del artículo 5 de la Ley 13-07, la cual indica, que el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo', será de treinta (30) días, cuestión que manifiesta, es errada, ya que el plazo solo aplica para recurrir, más no, cuando se trata de ejecución forzosa de acuerdos arribado entre las partes, hechos estos según externa, no fueron ponderados en dicha decisión judicial. 25. Por su parte, la recurrida, COMISIÓN PRESIDENCIAL DE APOYO AL DESARROLLO BARRIAL, solicitó el rechazo del presente recurso. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitó el rechazo del presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 27. Respecto al recurso de revisión la ley 1494 en su artículo 39 indica que "Sólo el Tribunal Superior Administrativo podrá conocer de la revisión de sus sentencias". 28. En ese sentido, la parte recurrente esgrime que el tribunal incurrió en el motivo o causal de revisión omisión de estatuir sobre lo demandado'"; sosteniendo como núcleo esencial de sus argumentos' que el tribunal eludió estatuir respecto de lo solicitado en el recurso contencioso administrativo y en los alegatos vertidos en la instancia de fecha 16 de abril del año 2019, en concreto, lo referente a que tanto el acta evacuada por la Comisión de Personal como el dictamen emitido por la Procuraduría General Administrativa no fueron ponderados en dicha decisión judicial, y que además, la decisión atacada

[numeral 10] en lo relativo al plazo para recurrir artículo 5 de la Ley 13-07] yerra, por cuanto la especie versó sobre la ejecución forzosa de acuerdo arribado entre las partes; aspectos que se dilucidarían en el conocimiento del fondo del recurso contencioso administrativo interpuesto. 29. Que, conforme se verifica en la sentencia atacada en revisión, se advierte, que la parte recurrida en ese entonces. Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, solicitó la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo en virtud de las disposiciones de los artículos 74 y 75 de la Ley 41-08; que el tribunal, procedió a realizar un ejercicio de la admisibilidad del recurso, previo a conocer el fondo de la demanda judicial en cuestión, en el cual, en aplicación de los artículos 44 y 45 de la Ley 834 y artículo 5 de la Ley 13-07, procedió a observar de oficio el plazo prefijado por el legislador para interponer el indicado recurso en sede jurisdiccional en la materia de marras toda vez que es un requisito de orden público, teniendo como resultado que el recurso contencioso administrativo fuera declarado inadmisible por extemporáneo, todo esto sin adentrarse al fondo, por lo que, al declararse inadmisible, no procedía referirse a los demás pedimentos incidentales ni de fondo planteados en ese entonces por las partes envueltas, ni mucho menos, a los demás alegatos traídos por el recurrente en revisión, puesto que no se prejuzgaron cuestiones de fondo, de aquí que el tribunal no incurrió en el vicio de "omisión de estatuir sobre lo demandado", ya que conforme al escrutinio de la sentencia atacada, la misma procedió en una sana y administración de justicia a verificar la procedencia de la interposición del recurso dentro de los plazos que le confiere la ley, en tal sentido, entendemos pertinente rechazar el recurso de revisión que nos ocupa, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia. (sic).

16. El artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone taxativamente que el recurso de

revisión procede en las siguientes circunstancias: *a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias*.

17. La parte recurrente alegó ante los jueces del fondo apoderados del recurso de revisión que la sentencia primigenia omitió estatuir respecto de lo solicitado en el Recurso Contencioso Administrativo, ya que no examinaron el acta evacuada por la Comisión Presidencia de Apoyo al Desarrollo Barrial y se descantaron declararon inadmisible el recurso contencioso administrativo que tenía por objeto que se ordenara la ejecución forzosa del pacto suscrito entre las partes y consignado en el acta originalmente impugnada, por lo que no apreciaron que el acta evacuada por la Comisión de Personal fue notificada a las partes en fecha 25 de marzo de 2019, es decir, que al momento en que fue interpuesto el recurso, es decir, 16 de abril de 2019 aún se encontraban dentro del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley 13-07.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01078
Solicitud: TC-04-2023-0479
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted].
Recurrido: Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que el tribunal *a quo,* apoderado de un recurso de revisión fundamentado en las previsiones del literal F artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, concluyó que la sentencia objeto de dicho recurso de revisión no incurrió en el vicio de omisión de estatuir sobre lo demandado; sin embargo omitieron ponderar el medio de defensa relevante consistente la acción contenciosa administrativo no es tardía en vista de que en el acta impugnada se consignó la fecha en que fue notificada a la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, pero no se consigna la fecha en que fue notificada a las señores [redacted], actuación a partir de la cual iniciaba el cómputo del plazo para la determinación de la extemporaneidad del recurso puesto que tal y como sostuvo el Tribunal Constitucional.

20. Por consiguiente y en aplicación del precedente TC/0965/25 de fecha 17 de octubre de 2025, esta Tercera Sala acoge el presente recurso y casa con envío la sentencia impugnada.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01078
Solicitud: TC-04-2023-0479
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted].
Recurrido: Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00073, de fecha 15 de febrero de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en el presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.